

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

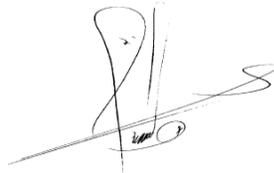
**S E C R E T A R Í A**

=====

A despacho de la señora Juez, informándole sobre la documentación signada por los entrabados en este litigio, adosada en el cuaderno uno digital, por medio de la cual se solicita la **Suspensión** del juicio; así como el **Levantamiento de la Medida Cautelar** vigente sobre un **vehículo**.

Sírvase Proveer.

Cartago (Valle), octubre 2 de 2023



**JAMES TORRES VILLA**  
Secretario

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1890.-  
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA" -S.S.-  
RADICACION 2022-00185-00.-**

**DEMANDANTE: LIDA MARVILA RIVAS ACOSTAS  
DEMANDADO: JHON MARIO RAMÍREZ CORREA  
(SUSPENDE EL PROCESO Y LEVANTA MEDIDA CAUTELAR VEHÍCULO)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle del Cauca), octubre dos (2) de dos mil  
veintitrés (2023)

Consta al plenario que tanto la demandante, el obligado y el tercero incidentante,  
señores **LIDA MARVILA RIVAS ACOSTAS, JHON MARIO RAMÍREZ**

**CORREA y CÉSAR AUGUSTO MAGMUD FRANCO**, respectivamente, mediante memorial que descansa en legajo expedienta, cuaderno uno, solicitan la **SUSPENSIÓN** de este proceso "EJECUTIVO", hasta el **20 de junio de 2025**, a partir del pasado 12 de septiembre de esta anualidad.

La citada petición, al provenir entonces de las partes en contienda; e igualmente, por indicarse el término durante el cual la actuación permanecerá en suspenso, cumple a cabalidad con los requisitos que establece el numeral segundo, del artículo 161 del Código General Adjetivo; motivos suficientes para ser atendida favorablemente tal y como ha sido formulada.

Debe advertirse a los extremos-litis en este litigio, que de hacerse necesario, al vencimiento del término de suspensión del proceso, el Despacho dará aplicación al artículo 163 ibídem; ordenando la reanudación oficiosa del mismo en el estado que éste registra al momento de efectuarse la solicitud que hoy ocupa la atención de esta Dispensadora de Justicia.

Ahora bien, en consideración a la petición de levantamiento de la cautela, consistente en el secuestro de la posesión del vehículo distinguido con la **Placa ABV-103**, denunciado como de propiedad del aquí demandado **RAMÍREZ CORREA**; estimará esta Falladora que la petición es procedente y a ella debe darse el trámite respectivo, atendiendo lo indicado en el numeral 1º, del artículo 597 del Compendio General Procesal, en virtud a que proviene de la misma parte que otrora solicitó lo pertinente a la cautela antes citada, coadyuvada por la ejecutante **RIVAS ACOSTA** y el incidentalista **MAGMUD FRANCO**; por tanto, el Juzgado atenderá favorablemente lo peticionado. Así entonces, se dispondrá lo pertinente, para dejar sin vigencia alguna la cautela en cita, expidiendo las misivas correspondientes y notificando al Secuestre **CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH**, para que haga entrega del automotor al encartado y rinda cuentas definitivas de su gestión, en un término de cinco (5) días hábiles.

De igual manera, y en virtud a lo tipificado en el anotado canon 597 del Estatuto General Procesal, el Juzgado estima conveniente no condenar en costas y perjuicios al extremo ejecutante; parte procesal aquella que en anterior

oportunidad solicitó la medida cautelar, habida cuenta la coadyuvancia dispuesta por el extremo ejecutado y el incidentante en éste.

En virtud de lo expuesto y sin más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR**, a petición de las partes que integran este proceso "EJECUTIVO", señores **LIDA MARVILA RIVAS ACOSTA**, en calidad de demandante, **JHON MARIO RAMIREZ CORREA**, en su condición de ejecutado, y **CÉSAR AUGUSTO MAGMUD FRANCO**, como incidentalista, la **SUSPENSIÓN** del presente juicio desde el **12 de septiembre de 2023**, hasta el **20 de junio de 2025**, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la decisión anterior, **ADVIÉRTASE** a las partes, que en caso de no presentarse oportunamente escrito, bien sea solicitando una nueva suspensión o; en su defecto, la terminación del proceso, al vencimiento del interregno de suspensión del mismo, el Juzgado dará aplicación al artículo 163 del Código General Adjetivo; ordenando en forma oficiosa su reanudación, en su etapa pertinente. Lo anterior, al tenor de las estimaciones de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR**, a solicitud de los extremos-litis y el incidentante, el levantamiento de la cautela, consistente en el secuestro del vehículo **marca Chevrolet, línea Luv D Max, Placa ABV-103**, denunciado como de propiedad del encartado **JHON MARIO RAMÍREZ CORREA**. **LÍBRENSE** las comunicaciones de rigor.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Secuestre **CÉSAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH** que sus funciones en éste proceso han concluido; debiendo hacer entrega del automotor reseñado en el numeral anterior, en el término de

cinco (5) días hábiles, al demandado **JHON MARIO RAMÍREZ CORREA**; y rendir **Cuentas Definitivas** de su gestión en igual lapso.

**QUINTO: NO CONDENAR** a la parte ejecutante en costas, así como tampoco en perjuicios, según las consideraciones esbozadas en el discurrir de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Martha Inés Arango Aristizábal', written in a cursive style.

**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**